REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora MARYLENER VALDERRAMA ORDOÑEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 63.347.678 de Bucaramanga, contra el EJERCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, derecho a la igualdad, y acceso a cargos públicos por mérito, trámite al que fueron vinculados el jefe del Área Administrativa de la Dirección de Personal del Ejercito Nacional-Comando General de las Fuerzas Militares del Ministerio de Defensa Nacional, así como a la señora CAROLINA ANGARITA CHACON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1095791062 quien en la actualidad ocupa en propiedad el cargo de AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 6-1, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 106748, y del cual, según la Resolución Nro. 13878 de 2021 que conforma y adopta la lista de elegibles para los cargos del proceso de selección Nro. 637 de 2018-Ejercito Nacional del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa, ocupa el primer puesto seguida por la accionante quien ocupa el segundo puesto.

HECHOS:

En síntesis, y como hechos relevantes refiere la accionante que participó en el proceso de selección de la convocatoria No. 637 de 2018, adelantada por el Ministerio de Defensa a través de la Comisión Nacional de Servicio Civil, y que se inscribió para el cargo de AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 6-1, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 106748, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 637 DE 2018- EJÉRCITO NACIONAL, pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa, identificada como PROCESO DE SELECCIÓN NO. 637 DE 2018 - EJÉRCITO NACIONAL y agrega que una vez presentadas las pruebas y publicados los resultados quedó en el segundo lugar en la lista de elegibles.

Agrega que el 28 de septiembre de 2022, envío una petición donde solicitaba información del cargo al cual se presentó, a lo que respondieron que se había

posesionado la señora CAROLINA ANGARITA CHACON, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1095791062.

Que el 15 de noviembre de 2022, se enteró que la señora CAROLINA ANGARITA CHACON presentó formalmente la renuncia irrevocable a su cargo, el día 14 de noviembre 2022 mediante radicado número 826418 en la plataforma Servicio al Ciudadano del Ejercito Nacional; y con base en esa información se pronunció vía telefónica a la Oficina de Gestión de Talento Humano, número de celular 573102276922 donde la persona de contacto registrada como "Alpala", le respondió que el Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional se toma cuarenta y cinco (45) días para darle respuesta a la señora CAROLINA ANGARITA CHACHON, quien renunció al cargo en mención.

Que le sugirieron que pasara un derecho de petición a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para así ellos recibir instrucción directa de la misma CNSC, respecto de la recomposición de la lista de elegibles, la cual no aplica para su caso ya que solo fueron dos (2) aspirantes para ese cargo.

Agrega que teniendo en cuenta que la convocatoria está próxima a vencer, es decir, el día seis (06) de diciembre de 2022, se ve obligada a instaurar la presente ACCION DE TUTELA para que no le sean vulnerados los derechos al trabajo, al debido proceso, al acceso a un cargo público por mérito, a una vida digna, derechos que le asisten por ser segunda y única en la lista con la opción a tomar posesión en el cargo ofertado y contando con que la señora Carolina Angarita está en periodo de prueba, pues de lo contrario implicaría la configuración de un perjuicio irremediable.

Que lo anterior con el agravante que es madre cabeza de hogar desde hace más de diez años, madre de cuatro hijos uno de ellos menor de edad a quien debe suministrarle en general la manutención al igual que el tercer hijo que es mayor de edad, pero también está estudiando y debe cubrirle los costos de transporte y demás, pues los otros trabajan para cubrir sus necesidades y en ocasiones aportan para pagar compromisos que genera una casa mensualmente como lo son los servicios y demás; y que desde que el padre de sus hijos se fue nunca han recibido apoyo de su parte, pese a la demanda de alimentos interpuesta en su momento y que el lugar donde habita a pesar a que es vivienda familiar debe pagar un monto por vivir allí y se encuentra en un proceso de sucesión lo que quiere decir que dentro de poco tiempo debe buscar a donde ir con sus hijos y no cuenta con un empleo, y que diariamente sale a ver que oficio puede conseguir para el sustento y los gastos de su hogar.

PRETENSIONES:

Medida Provisional:

Solicita que como MEDIDA PROVISIONAL, se ordene al Representante Legal de la DIRECCION GENERAL POLICIA NACIONAL o a quien haga sus veces

que de manera inmediata adelante todas las actuaciones administrativas necesarias para formalizar y materializar el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba en el empleo denominado Profesional de Seguridad o Defensa, Código 3-1, Grado 7, identificado con el Código OPEC Nro. 74909, en el cual se encuentra ocupando la posición Nro.1 de 1 cargo disponible, de la lista de elegibles conformada para el empleo.

Pretensión Principal:

Solicita la accionante que, en amparo de sus derechos fundamentales AL TRABAJO, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, DERECHO A UNA VIDA DIGNA, AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR CONCURSO DE MERITOS, se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se le notifique y posesione en el cargo de AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 6-1, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 106748, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 637 DE 2018-EJÉRCITO NACIONAL, y que dé respuesta inmediata a la carta de renuncia de la señora Carolina Angarita Chacón, quien renuncio estando en periodo de prueba y agilizar los procedimientos requeridos antes de vencer el término de la convocatoria No. 637 DE 2018 - EJÉRCITO NACIONAL, es decir antes del día seis (06) de diciembre del presente año.

Que se tenga en cuenta la vulnerabilidad en la que vive junto con sus hijos actualmente y que le sea concedido el amparo de los derechos fundamentales constitucionales que le asisten.

TRÁMITE PROCESAL:

Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2022 este Despacho, admitió la presente acción de tutela y procedió a notificar en legal forma a los entes accionados y demás vinculados y a la parte accionante, para que se pronunciaran en torno a los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela y en aras de que ejercieran en legal forma su derecho de contradicción y defensa.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS:

La entidad COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC por conducto del doctor JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, dio respuesta a la presente acción en los siguientes términos:

Que respecto a la pretensión de la accionante, consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se comprobó que en el marco del Proceso de Selección No. 637 de 2018, el Ejército Nacional ofertó una (1) vacante para proveer el empleo identificado con el Código OPEC 106748, denominado AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 6-1, Grado 8, agotadas las fases del concurso mediante Resolución Nro.

2021RES-400.300.24-13878 del 24 de noviembre de 2021 se conformó Lista de Elegibles para proveer la vacante ofertada, lista que teniendo en cuenta tanto lo dispuesto en el Criterio Unificado de Sala de Comisionados del 12 de julio de 2018 como lo instituido en el numeral 12 del artículo segundo del Acuerdo Nro. 0165 de 2020, estará vigente hasta el 06 de diciembre de 2022.

Señala que consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se evidenció que durante la vigencia de la lista, e Ejército Nacional no ha reportado movilidad de la lista, entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritoria de conformidad con el número de vacantes ofertadas, razón por la cual, la vacante ofertada se encuentra provista con quien ocupase la posición 1.

Que en lo que respecta al estado actual de las vacantes definitivas habrá de ser resuelta por la entidad nominadora, toda vez que dicha información es del resorte exclusivo de la misma, comoquiera que la administración de éstas constituye información institucional propia de cada entidad, sujeta a la variación y movilidad que pueda presentar la planta de personal, sin que para ello deba mediar actuación alguna por parte de la Comisión Nacional, careciendo así de competencia para dar respuesta a dicha solicitud y que consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO y de conformidad con lo erigido en la Circular Externa Nro. 011 de 2021, que establece los lineamientos para el reporte de vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa en SIMO, se constató que durante la vigencia de las listas el Ejército Nacional no ha reportado la existencia de vacante definitiva alguna que cumpla con el criterio de mismos empleos respecto de la lista de marras, y en consecuencia, no se encuentra pendiente autorización para el uso de la lista de elegibles.

Que una vez consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se corroboró que la señora MARYLENER VALDERRAMA ORDOÑEZ ocupó la posición dos (2) en la lista de elegibles conformada mediante Resolución Nro. 2021RES-400.300.24-13878 del 24 de noviembre de 2021, y en consecuencia, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas, de tal suerte que se encuentra sujeta no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

Aduce que en el caso sub examine no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, por no encontrarse pendiente autorización de uso de la lista para proveer vacante alguna de conformidad con lo reportado con la entidad, en consonancia con lo erigido en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 "uso

de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019". En virtud de lo anterior, es posible evidenciar que la Comisión Nacional no ha vulnerado derecho fundamental algún de la accionante y, por ende, se solicita negar por improcedente la acción de tutela incoada en lo relativo a las materias propias de su competencia.

El coronel CARLOS EDUARDO VANEGAS AVILA responde a la presente acción en su calidad de Oficial del Área Administrativa de la Dirección de Personal del Ejercito Nacional en los siguientes términos:

Que el 15 de noviembre de 2022 se recibió en la Dirección de personal oficio de fecha 12 de noviembre suscrito por la señora CAROLINA ANGARITA CHACON, con el cual presenta renuncia irrevocable a partir del día 10 de enero de 2023, del empleo denominado auxiliar de apoyo de seguridad y defensa grado 8, en el cual se encuentra en período de prueba y agrega que una vez en firme el acto administrativo de retiro de la señora CAROLINA ANGARITA CHACON el cual se encuentra en revisión jurídica para la firma del señor MAYOR GENERAL Comandante del Ejercito Nacional, se solicitará a la Comisión Nacional del Servicio Civil el uso de las listas de elegibles a favor de la accionante, quienes en últimas son los que tienen la potestad para definir el uso de dichas listas.

Agrega que en cumplimiento a lo ordenado por este despacho se notificó la presente acción de tutela a la señora CAROLINA ANGARITA CHACON a través del correo electrónico <u>carolita1186@gmail.com</u>

Por último, solicita sea rechazada por improcedente la presente acción de tutela, desestimando las pretensiones incoadas, de conformidad con las consideraciones expuestas, toda vez que la dirección de personal no ha conculcado derecho alguno y no existe razón fáctica ni jurídica que demuestre la vulneración de derechos fundamentales en desfavor de la señora MARYLENER VALDERRAMA ORDOÑEZ.

C O N S I D E R A C I O N E S FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Conocido es que el amparo constitucional de la Acción de Tutela consagrado en el Artículo 86 de nuestra Carta Magna, constituye un mecanismo procesal de carácter excepcional del que disponen todas las personas para exigir el respeto de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de un ente estatal, o de una persona de derecho privado; teniendo como particularidad que para su procedencia es indispensable que no exista otro mecanismo de defensa, de igual o superior efectividad, o que, existiendo el mismo sea ineficaz, dada la situación en que se encuentre el accionante, salvo que se busque evitar un prejuicio irremediable, el cual debe ser inminente, grave y urgente de solucionar, caso en el cual sería viable como mecanismo transitorio.

Así las cosas y previo a resolver de fondo el asunto, se hace necesario que el Despacho entre a analizar si en el presente caso si se cumplen a cabalidad los requisitos de procedencia del amparo constitucional deprecado por la accionante MARYLENER VALDERRAMA ORDOÑEZ, bajo el entendido que la intervención del Juez de tutela en asuntos como el puesto a consideración, es excepcional, y la procedencia del amparo constitucional está determinado a que se cumplan los supuestos reseñados por la Honorable Corte Constitucional con fundamento a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, en el que se establecen los requisitos para la procedencia y posterior estudio de fondo de la acción de tutela, como son la: "...la acreditación de legitimación en la causa, un ejercicio oportuno que se traduce en la inmediatez y un ejercicio subsidiario respecto de otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se trate de un supuesto de perjuicio irremediable..."

En cuanto al primer requisito esto es la legitimación en la causa por activa se cumple a cabalidad como quiera que la señora MARYLENER VALDERRAMA ORDOÑEZ actúa en causa propia y en defensa de sus propios derechos del cual es titular.

En cuanto a la **legitimación por pasiva**, es claro que las entidades accionadas COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y EJERCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL se encuentran legitimadas pues es a esas entidades a quienes le atribuye la accionante la presunta vulneración de sus derechos.

Ahora bien, en cuanto al **requisito de inmediatez,** la acción se ejerce de manera oportuna, si se tiene en cuenta que, entre la ocurrencia de la presunta vulneración, que corresponde a los hechos descritos por la accionante y la presentación de la acción de tutela, ha transcurrió un término prudencial al considerar que la lista de elegibles en la que ocupa el primer lugar aún tiene vigencia y más aún cuando la accionante cree tener derecho a la vacante que pueda surgir.

Finalmente, y en cuanto al **requisito de la subsidiariedad** en el presente caso encuentra el Despacho que se cumple, pues la accionante no controvierte la legalidad de las actuaciones administrativas al interior del concurso de méritos, en cuyo caso sí tendría otro mecanismo de defensa como lo sería la vía contencioso administrativa.

Y es que, frente al tema de la procedencia EXCEPCIONAL de la tutela en concursos de mérito, se hace necesario traer a colación varias de las sentencias emitidas por nuestra Honorable Corte Constitucional tales como la SU-133 del 2 de abril de 1998; T4225 del 26 de noviembre de 2001; SU 913 de 2009 y finalmente la T-160 de 2018 en la que al respecto nuestro máximo Tribunal Constitucional considero lo siguiente:

RADICADO: 2022-0095

"ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

Esta Sala de Revisión encuentra que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, por una parte, porque las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales.

De otra parte y frente al tema de la Carrera Administrativa como mecanismo general para acceder a la función pública y la procedencia de la tutela cuando no se respetan los principios que rigen el acceso a los cargos público, se hace necesario traer a colación la sentencia En sentencia T854-00 en la que la Corte Constitucional advirtió que:

"En reiteradas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado sobre el valor que tiene la carrera administrativa como mecanismo para acceder y permanecer en la función pública, ya que dicha institución garantiza un mejor servicio a la comunidad por cuanto los servidores estatales que se vinculan a la administración son los que han demostrado una mejor capacidad profesional y humana puesta al servicio de las distintas funciones que cumple el Estado, al respecto es bueno recordar lo establecido en la Sentencia SU-133/98 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo:

"Lo que procura el orden jurídico, mediante la exigencia de que se aplique el sistema de carrera y no la preferencia caprichosa del nominador en la selección, promoción y salida del personal que trabaja para el Estado, es por una parte la realización del principio constitucional de estabilidad en el empleo (art. 53 C.P.), por otra la escogencia de los mejores, en busca de la excelencia como meta esencial del servicio público, y, desde luego, el señalamiento del mérito como criterio fundamental que oriente a los directivos estatales acerca de la selección de quienes habrán de laborar en dicho servicio en sus distintas escalas".

En tal virtud, y como quiera que se reúnen a cabalidad los requisitos de procedencia de la tutela, el Despacho entrará a resolver el fondo del asunto.

PROBLEMA JURIDICO:

Resulta procedente que el Despacho entre a analizar si es viable o no amparar los derechos fundamentales invocados por la accionante, para lo cual se planteará como problema jurídico el siguiente: ¿Vulneran las entidades accionadas los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a cargos públicos de la accionante al no utilizar la lista de elegibles de la OPEC Nro. 106748, adoptada mediante Resolución Nro. Nro. 2021RES-400.300.24-13878 del 24 de noviembre de 2021 con la que se conformó la Lista de Elegibles para la provisión del cargo denominado AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 6-1, Grado 8, del Proceso de Selección Nro. 637 de 2018-Ejercito Nacional del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa, en la cual aduce quedó por sus resultados en el segundo puesto?

CASO CONCRETO:

Descendiendo el caso en concreto y para resolver lo pertinente se tiene que el cargo al que la accionante aspira ser nombrada por vía de tutela, es para el cual concursó y respecto del cual ocupó el segundo puesto en la lista de elegibles mencionada, aunado a que tal y como ella lo manifiesta, versión que fue corroborada por la misma entidad accionada en la respuesta al traslado de la presente acción.

Sabemos que la finalidad del carácter subsidiario de la acción de tutela, es evitar que la jurisdicción constitucional entorpezca el normal funcionamiento de las jurisdicciones ordinarias o de lo contencioso administrativo o efectuando el trámite administrativo, usurpando las funciones que les han sido asignadas por ley. Por ello, la Corte ha dicho que el deber inicial del particular que encuentra amenazados sus derechos fundamentales no es acudir a la acción de tutela para obtener la protección estatal, sino agotar los procedimientos regulares ante la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo o incluso los trámites administrativos internos, pues ésta ha sido instituida, en principio, como la vía idónea para la protección de todas las garantías individuales. No por otra razón la Corte afirma que la justicia constitucional no puede operar como un mecanismo de protección paralelo y totalmente ajeno a los medios de defensa judiciales de lo contencioso administrativo o los trámites administrativos, sino que, por el contrario, se debe procurar una coordinación entre éstos, con el fin de que no ocurran interferencias indebidas e invasiones de competencia no consentidas por el Constituyente.

Es precisamente la adecuada aplicación del principio de subsidiariedad lo que logra la articulación de los órganos judiciales en la determinación del espacio jurisdiccional respectivo, no obstante, como ya se dijo, la regla general deja de operar cuando la jurisdicción ordinaria, la contenciosa administrativa o los trámites administrativos no ofrecen ninguna alternativa de defensa o cuando, ofreciéndola, la opción resulta inadecuada o insuficiente para brindar la protección requerida. En el primero de los casos, ante la ausencia de una verdadera opción defensiva, la tutela opera como mecanismo definitivo de protección. En el segundo, como lo que se plantea es la falta de idoneidad del mecanismo ordinario, la tutela suministra una protección transitoria mientras se agotan los recursos y acciones regulares, a fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, tal y como lo ha sostenido nuestra Honorable Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos, el hecho que se presente una posible vacante, no hace surgir, en forma mecánica, el derecho de quienes integren una lista de elegibles, a ser nombrados en tal cargo ni el Juez de tutela puede inmiscuirse en una decisión de esta naturaleza, ordenando llenar vacantes, o que se realice determinado nombramiento, cosa muy diferente es, que la entidad accionada decida ocupar las vacantes con personas que no se encuentren en la lista en cuyo caso, sí surge para los integrantes de las listas de elegibles, el derecho a que las

vacantes correspondientes, sean provistas con quienes, en estricto orden, integran tales lista, situación fáctica que correspondería al caso de la accionante ero siempre y cuando surgiese la vacante, situación de hecho que en el presente caso no ha ocurrido, pues a la primera de la lista no se le ha aceptado su renuncia, a más de que fue presentada para que se haga efectiva a partir del mes de enero de 2023, luego la situación de hecho óbice para que se dé la vacante es que la primera de la lista ya no esté desempañando el cargo para el cual aspira la accionante.

Por otra parte, la acción de tutela como mecanismo transitorio implica que el peticionario se encuentre en un estado tal necesidad, que amerite la urgencia de esta acción, condiciones que no se cumplen para el presente caso y es que tal y como se evidencia en el escrito de tutela la accionante no acredita la existencia de un perjuicio irremediable, que torne en procedente la acción de amparo constitucional, pues actualmente se encuentran en ejecución los actos administrativos y etapas adicionales en el marco de aceptación de la renuncia de quien ocupó el primer puesto en la lista de elegibles y que ninguna de las anteriores características o presupuestos, se cumple en el caso objeto de estudio, es decir que a la fecha no se ha configurado la vulneración de un derecho fundamental, como tampoco existe un riesgo inminente a ello, pues dentro de la estructura del proceso y sus diferentes etapas, la accionante puede activar distintos mecanismos que le permitan hacerse participe del proceso de selección, pero con posterioridad a que se presente la vacante y no antes, bajo el entendido que respecto a la emisión y nacimiento de un acto administrativo de nombramiento de un cargo de lista de elegibles, se precisa que para que este pueda nacer a la vida jurídica es necesario ejecutar las revisiones de todas las etapas, con el propósito de verificar que reúna los requisitos y procedimientos consagrados en la ley como lo es la competencia de la autoridad administrativa, la voluntad en la expedición, el contenido, la motivación, la finalidad y la forma.

En tal virtud y con fundamento a los argumentos anteriormente descritos, el Despacho negará el amparo constitucional de tutela por cuanto las entidades accionadas y demás vinculados no han vulnerado los derechos fundamentales alegados por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional de tutela impetrado por la señora MARYLENER VALDERRAMA ORDOÑEZ, identificada con la C.C. Nro. 63.347.678 de Bucaramanga, contra el EJERCITO NACIONAL-MINISTERIO DE

DEFENSA NACIONAL y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, derecho a la igualdad, y acceso a cargos públicos por mérito, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito, el presente fallo a la accionante y a las entidades accionadas y demás vinculados.

TERCERO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de este proveído, PUBLIQUE en sus páginas Web el contenido de la presente providencia, a efectos de notificación. En el evento de no ser impugnado el fallo, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y, en caso de ser devuelto este, siendo excluido de este mecanismo procesal, procédase a archivar las correspondientes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

La Juez.

MARIA EUGENIA CALDERON ESPEJO